



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000067-00
Demandante: Querubín López Álvarez y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial y otros
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CAPITAL SALUD EPS S.A.S, HEALTH & LIFE IPS S.A.S y VIVIR IPS LTDA**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la presunta falla en el servicio de la administración de justicia y en el servicio de la prestación de salud y seguridad social integral del señor Querubín López Álvarez.

Con auto del 3 de mayo de 2021¹, se admitió la demanda. En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente la correspondiente constancia de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado².

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron del 21 de mayo al 8 de julio de 2021. Las entidades demandadas contestaron en tiempo así: (i) la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** el 18 de mayo de 2021³, (ii) el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** el 1° de junio de 2021⁴, (iii) **VIVIR IPS LTDA** el 28 de junio de 2021⁵, (iv) **CAPITAL SALUD EPS S.A.S** el 29 de junio de 2021⁶, (v) **HEALTH & LIFE IPS S.A.S** el 1° de julio de 2021⁷ y (vi) la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** el 8 de julio de 2021⁸.

CAPITAL SALUD EPS S.A.S., al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a **VIVIR IPS LTDA**, con base en el contrato de prestación de servicios de salud 037 del 2 de mayo de 2019, el cual afirma se encontraba vigente al momento de ocurrencia los hechos descritos en la demanda.

¹ Ver documento digital “17.- 03-05-2021 AUTO ADMITE DEMANDA 2020-00067”.

² Ver documentos digitales “19.- 18-05-2021 MEMORIAL REMISION DE NOTIFICACIONES”.

³ Ver documentos digitales “20.- 18-05-2021 CORREO” y “21.- 18-05-2021 CONTESTACION SUPERSALUD”.

⁴ Ver documentos digitales “27.- 01-06-2021 CORREO” y “28.- 01-06-2021 CONTESTACION MINSALUD”.

⁵ Ver documentos digitales “33.- 28-06-2021 CORREO” y “34.- 28-06-2021 CONTESTACION Y ANEXOS VIVIR IPS”.

⁶ Ver documentos digitales “39.- 29-06-2021 CORREO” y “40.- 29-06-2021 CONTESTACION CAPITAL SALUD”.

⁷ Ver documentos digitales “46.- 01-07-2021 CORREO” y “47.- 01-07-2021 CONTESTACION HEALTH & LIFE”.

⁸ Ver documentos digitales “52.- 08-07-2021 CORREO” y “53.- 08-07-2021 CONTESTACION DEAJ”.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado el llamamiento, se tiene que en el contrato de prestación de servicios de salud 037 del 2 de mayo de 2019, se suscribió entre Capital Salud E.P.S-S S.A.S y Vivir IPS LDTA, y se encontraba vigente para la época en que se presentó la presunta falla en el servicio en torno a la prestación de servicios salud y seguridad social integral al señor Querubín López Álvarez.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por **CAPITAL SALUD EPS S.A.S.** respecto de **VIVIR IPS LTDA**, es procedente, porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **CAPITAL SALUD EPS S.A.S.**, frente a la **VIVIR IPS LTDA**, en razón al contrato de prestación de servicios de salud 037 del 2 de mayo de 2019.

SEGUNDO: CITAR a **VIVIR IPS LTDA**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: ascoml.col@gmail.com ; wgantiavalopez@gmail.com ; valentinapineros54@gmail.com ; srvanesa112@gmail.com ; lopezario@hotmail.com ; santoslop@hotmail.com ;
Parte demandada: info@cendoj.ramajudicial.gov.co ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ; snotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co ; notificaciones@capitalsalud.gov.co ; mariana.rodriguez@hlips.com.co ; vivirips@hotmail.com ; contacto@hlips.com.co ; info@ipsvivir.com ; lina.escobar@supersalud.gov.co ; nalvarez@minsalud.gov.co ; germanmaderoperez@hotmail.com ; mariafemere@gmail.com ; caceressantamariaabogados@hotmail.es ; jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co ;
Llamada en garantía: vivirips@hotmail.com ;
Ministerio público: fipalacio@procuraduria.gov.co

Reparación Directa
Radicación: 110013336038202000067-00
Actor: Querubín López Álvarez y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial y otros
Admite llamamiento en garantía

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37b45acd8ed6bbdf2623adc4bc7c097537532fd052912dd7e48c8f4e00c839c7
Documento generado en 25/10/2021 02:43:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>